

CAPÍTULO 17 AMBIENTAL

ARTÍCULO 17.1: CONTEXTO Y OBJETIVOS

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental son componentes interdependientes y que refuerzan mutuamente el desarrollo sostenible. Señalan los beneficios de la cooperación en asuntos ambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global hacia el comercio y el desarrollo sostenible.
3. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar sus leyes ambientales, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.
4. En ese sentido, las Partes:
 - (a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la ley ambiental de cada Parte;
 - (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y
 - (c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.
5. Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 17.2: ÁMBITO

Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten aspectos relacionados con el comercio de asuntos ambientales.

ARTÍCULO 17.3: PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se esforzarán para buscar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promoverán el uso adecuado de sus recursos, incluyendo la biodiversidad, de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una sobre sus recursos naturales, reiteran sus derechos soberanos a establecer sus propios niveles de protección ambiental y su propio desarrollo, políticas y prioridades ambientales, y a adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes, regulaciones y políticas ambientales.

3. Las Partes reafirman su voluntad de cumplir sus compromisos en virtud de este Capítulo, teniendo en cuenta las diferencias en sus niveles de desarrollo y el respeto de sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 17.4: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que sus leyes y políticas otorguen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte derogará, ni ofrecerá derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus leyes y políticas ambientales de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio o la inversión.

4. Las Partes reconocen la importancia de que sus leyes ambientales provean un mecanismo de participación pública justo y transparente.

5. Cada Parte se esforzará por mantener sus leyes, regulaciones y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante referidos como “AMUMAs”) de los cuales es parte, así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 17.5: APLICACIÓN DE LA LEY

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes y regulaciones ambientales, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 17.6: GARANTÍA PROCESAL

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su ley tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de las leyes ambientales de la Parte. Dichos tribunales pueden ser de carácter administrativo, cuasi judiciales, judiciales u otros tribunales relevantes.
2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de sus leyes ambientales sean justos, equitativos y transparentes.
3. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para asegurar la aplicación de sus derechos en virtud de sus leyes.

ARTÍCULO 17.7: TRANSPARENCIA

Las Partes, de conformidad con sus respectivas leyes, acuerdan desarrollar, introducir e implementar cualquiera medida destinada a proteger las condiciones ambientales que afecten el comercio o la inversión entre las Partes de una manera transparente.

ARTÍCULO 17.8: COMITÉ AMBIENTAL

1. Las Partes establecen un Comité Ambiental (en adelante referido como el “Comité”) compuesto por altos funcionarios competentes de sus administraciones.
2. El Comité:
 - (a) establecerá un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;
 - (b) supervisará y evaluará las actividades de cooperación acordadas;
 - (c) servirá como un foro para el diálogo de asuntos ambientales de interés mutuo;
 - (d) revisará el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y
 - (e) realizará cualquier otra acción en virtud de sus funciones cuando las Partes así lo acuerden.
3. El Comité podrá considerar cualquier otro asunto dentro de los alcances de este Capítulo, y también podrá identificar posibles nuevas áreas de cooperación.
4. El Comité se reunirá cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

ARTÍCULO 17.9: PUNTOS DE CONTACTO

Después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes designarán un punto de contacto de asuntos ambientales para facilitar la comunicación entre las Partes.

ARTÍCULO 17.10: CONSULTAS AMBIENTALES

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.
2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto de contacto designado en el Artículo 17.9, explicando las razones de las consultas.
3. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos de contacto, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

ARTÍCULO 17.11: COOPERACIÓN

1. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo.
2. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:
 - (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;
 - (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e implementación de dichas actividades; y
 - (c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.
3. Las áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo podrán incluir, pero no estarán limitadas a:
 - (a) gestión ambiental;
 - (b) capacidad institucional para el cumplimiento de la ley ambiental; incluyendo los AMUMAs;
 - (c) tecnologías de producción más limpia;
 - (d) forestal;

- (e) calidad del agua;
- (f) calidad del aire;
- (g) eficiencia energética y energía renovable;
- (h) tecnologías ambientales innovadoras, incluyendo tecnologías para la captura de dióxido de carbono;
- (i) medidas para evaluar la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático; y
- (j) otros asuntos ambientales que las Partes acuerden de conformidad con sus prioridades.